



5-40



P

Resol 333/82

Ministerio de Economía  
Secretaría de Agricultura y Ganadería

BUENOS AIRES, 16 DIC 1982

VISTO la necesidad de reglamentar las exigencias para la comercialización de semilla de especies hortícolas correspondientes a la Clase Identificada, y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido es necesario establecer las tolerancias de pureza y germinación a que deberán ajustarse esas semillas.

Que el artículo 10° del Decreto n° 1995 del 28 de agosto de 1978, faculta a esta Secretaría, con intervención de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, a dictar normas inherentes a la calidad de la semilla que se importe o exporte.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, dió su opinión favorable al respecto.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar las normas para la Comercialización de Semillas Hortícolas de la Clase Identificada, que como anexo forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Las tolerancias de pureza y germinación contenidas en el mencionado anexo regirán también para las semillas de

*[Firma manuscrita]*



Ministerio de Economía  
Secretaría de Agricultura y Ganadería

importación y exportación.

ARTICULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia a par  
tir del 1º de marzo de 1983.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 333

*[Handwritten signature]*

Victor H. *[Handwritten signature]*

DIREC. NAC. FISCAL		SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	
ENTRADA		MOMENTO DE EMPLAZE	
Nº	22 DIC. 1982	<i>[Handwritten signature]</i>	Nº LEGAJOS



Ministerio de Economía  
Secretaría de Agricultura y Ganadería



ANEXO RESOLUCION N°333/82.

NORMAS PARA LA COMERCIALIZACION DE SEMILLA  
HORTICOLA DE LA CLASE IDENTIFICADA

1.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR AQUELLAS PERSONAS FISICAS O  
JURIDICAS QUE COMERCIALIZEN ESA CLASE DE SEMILLA

Inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS en las categorías correspondientes, es decir:

- . Categoría 3: Productor Identificador
- . Categoría 4: Comerciante Identificador
- . Categoría 6: Comerciante No Identificador

2.- REQUISITOS PARA ESTA CLASE DE SEMILLA

2.1 La semilla hortícola expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, deberá estar debidamente identificada, conforme al Artículo 9º de la Ley 20245, especificándose además en el rótulo del envase, en forma visible, las siguientes indicaciones:

- a. SEMILLA CLASE IDENTIFICADA (Art. 10º - Ley 20.247)
- b. Porcentaje de germinación, en número y fecha de análisis (mes y año), cuando éste sea inferior a los valores reglamentariamente establecidos, debiéndose agregar en este caso, en forma bien visible, la leyenda "SEMILLA CON GERMINACION INFERIOR A LAS TOLERANCIAS ESTABLECIDAS".

*[Firma manuscrita]*



2

Ministerio de Economía  
Secretaría de Agricultura y Ganadería

- c. Número de lote
- d. La leyenda "PRODUCCION ARGENTINA", cuando se trata de semilla producida por el país, y en el caso de semilla importada constará el país de origen.
- e. Al dorso o pie del estampado o impreso, deberá figurar la siguiente leyenda: "El Identificador se hace responsable de las especificaciones expresadas en el rótulo y que el contenido del envase se ajusta a las tolerancias establecidas reglamentariamente. En cuanto a la germinación y pureza, el proveedor es responsable por un lapso de 45 días a partir de la fecha de remito o de factura en su defecto".

2.2 No está permitida la venta de semilla en envases abiertos y los cierres de los mismos deberán permanecer inalterados.

2.3 La semilla deberá ajustarse a las siguientes tolerancias:

Pureza mínima	Mat. inerte máxima (% en peso)	Sem extrañas máxima (% en peso)	Germinación (% plant. normales)
---------------	-----------------------------------	------------------------------------	---------------------------------

Allium cepa L. y A-

llium fistulosum L.

(cebollas) 98 1,5 0,5 70

Allium porrum L.

(pueero) 98 1,5 0,5 70

Handwritten signature and initials



Ministerio de Economía

Secretaría de Agricultura y Ganadería



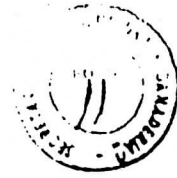
6

Allium schoenoprasum L. (cebolla de verdeo)	98	1,5	0,5	70
Apium graveolens L. (todas las variedades apio, apio nabo)	97,5	2	0,5	60
Asparragus officiana <u>l</u> lis L. (espárrago)	98	1,5	0,5	50
Beta vulgaris L. (todas las variedades acelga, remolacha)	98	1,5	0,5	70
Borago officinalis L. (borraja)	97	2,5	0,5	80
Brassica napus L. (todas las variedades nabiza, colinabo)	98	1,5	0,5	80
Brassica oleracea L. (todas las variedades col, coliflor, repoll, col de Bruselas, col rábano, brocoli)	98	1,5	0,5	80
Brassica chinensis L. (col de la China, Pe-Tsai, Pak-Choi)	98	1,5	0,5	80
Brassica rapa L. (nabo)	98	1,5	0,5	80
Capsicum annuum L. (pimiento)	99	1	0	70
Cichorium intybus L. (achicoria)	96	3	1	70
Cichorium endivia L. (escarola)	96	3	1	70

Handwritten signatures and initials: E. yos, H/5



Ministerio de Economía  
Secretaría de Agricultura y Ganadería



Citrullus vulgaris Schard. (sandía)	99	1	0	70
Cucumis melo L. (melón)	99	1	0	70
Cucumis sativus L. (pepino)	99	1	0	70
Cucurbita maxima Duch (zapallo, za- pallito)	99	1	0	80
Cucurbita pepo L. (zapallo de angola, zapallito)	99	1	0	80
Cucurbita moschata Duch. (calabaza)	99	1	0	80
Cynara scolymus L. (alcaucil)	97	2,5	0,5	55
Cynara cardunculus L. (cardo)	97	2,5	0,5	55
Daucus carota L. (zanahoria)	97	2,5	0,5	60
Eruca sativa Ger- sault (oruga roque- ta, rucula)	98	1,5	0,5	80
Foeniculum vulgare mill (hinojo)	97	2,5	0,5	60
Hibiscus esculentus L. (gombo)	98	2	0	75
Lactuca sativa L. (lechuga)	98	1,5	0,5	80

10. 10. 11-7



Ministerio da Economía  
Secretaría de Agricultura y Ganadería



Lycopersicon esculentum mill (tomate)	99	1	0	80
Nasturtium officinale R. Brown (berro de fuente)	95	4	1	70
Majorana hortensis Moench (mejorana)	95	4,5	0,5	70
Ocimum basilicum L. (albahaca)	95	4	1	70
Origanum vulgare L. (orégano)	95	4,5	0,5	70
Pastinaca sativa L. (pastinaca)	97	2,5	0,5	65
Petroselinum crispum Mill A.W. Hill (perejil)	98	1,5	0,5	60
Phaseolus vulgaris L. (poroto)	99	1	0	80
Pisum sativum L. (arveja)	99	1	0	85
Raphanus sativus L. (rábano, rabanito)	98	1,5	0,5	80
Rumex acetosa L. (acedera)	98	1,5	0,5	80
Solanum melongena L. (berenjena)	99	1	0	70
Spinacea oleracea L. (espinaca)	98	1,5	0,5	65
Scorzonera hispanica L. (salsiff negro)	97	2,5	0,5	70

C. V. W. / 27



Ministerio de Economía  
Secretaría de Agricultura y Ganadería

Tetragonia expansa Murray (espínaca de Nueva Zelanda)	98	2	0	45
Tragopogon porrifolius L. (salsiffi, salsiffi blanco)	97	2,5	0,5	70
Vicia faba L. (haba)	99	1	0	85
Vigna sesquipedalis L. (chaucha metro)	99	1	0	80
Zea mays L. (maíz para choclo)	98	2	0	80
Semillas de plagas nacionales Clase A	Libre en todas las especies.			

Para la debida interpretación de estas tolerancias, considéranse:

- Semilla pura de Allium, Asparagus, Capsicum, Citrullus, Cucumis, Cucurbita, Lycopersicon, Solanum; semilla entera o porción mayor que la mitad del tamaño original, con o sin cubierta.
- Semilla pura de Apium, Cuminum, Daucus, Pastinaca, Petroselinum, Esquisocarpo, con o sin pedicelo; Mericarpo, con o sin pedicelo; porción de mericarpo mayor que la mitad del tamaño original; al menos que en los casos enumerados sea obvio que la semilla no está presente. Semilla o porción mayor que la mi

*[Firma manuscrita]*  
41.7





Ministerio de Economía  
Secretaría de Agricultura y Ganadería

tad del tamaño original con el pericarpio parcial o enteramente removido.

- Semilla pura de Brassica, Cicer, Lens, Phaseolus, Pisum, Raphanus, Vicia: semilla entera o parte mayor que la mitad del tamaño original, provista de una porción de testa adherida.
- Semilla pura de Tetragonia: fruto o porción mayor que la mitad del tamaño original, al menos que sea obvio que la semilla no esté presente. Semilla o porción mayor que la mitad del tamaño original, con el pericarpio parcial o enteramente removido.
- Semilla pura de Cichorium, Cynara, Lactuca, Spinacia, Tragopogon: fruto o porción mayor que la mitad del tamaño original, al menos que sea obvio que la semilla no esté presente. Semilla o porción mayor que la mitad del tamaño original aunque no tenga embrión, con la cubierta parcial o enteramente removida.
- Semilla pura de Beta: Glómérulo, o porción de glómérulo, con o sin semillas, retenidos en zarandas rectangulares de 200 mm. x 300 mm. con 1,5 mm. x 20 mm., luego de agitarlo 1 minuto.
- Semilla pura de Ocimum: Mericarpo o porción mayor que la mitad del tamaño original al menos que sea obvio que la semilla no esté presente. Semilla o porción mayor que la mitad del tamaño original, con el pericarpio parcial o enteramente removido.
- Semilla pura de Zea: Fruto o porción mayor que la mitad del tamaño original.
- Materia inerte: Toda partícula o resto mineral, animal o vegetal, incluso porciones de semillas de tamaño igual o menor a

*[Handwritten signature and initials]*



la mitad de las semillas normales de la muestra.

Se tendrá en cuenta en estos rubros las indicaciones aclaratorias expresadas en las reglas del ISTA.

3. REQUISITOS A QUE DEBEN AJUSTARSE LAS SEMILLAS QUE SE OFREZCAN A LA VENTA COMO IMPORTADAS

1. Podrán difundirse solamente aquellos cultivares importados, inscritos en el Registro Nacional de Cultivos (Capítulo IV de la Ley Nº 20.247).
2. La semilla que se importe para proveer a terceros deberá serlo por persona inscrita en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas en la Categoría 7 (Importadores y Exportadores).
3. Quien proceda a la venta a usuarios de esa semilla, ya sea el importador u otro comerciante, se hará responsable de las especificaciones del rótulo original y deberá completarlo de acuerdo a las exigencias para la semilla de clase identificada.

Cuando sea el Importador quien venda esa semilla a usuarios deberá inscribirse además en la Categoría 4 (Comerciante Identificador) del mencionado Registro.

4. CONTRALOR DE CALIDAD

Será permanente y estará a cargo del Servicio Nacional de Semillas. Se efectuarán visitas periódicas a los depósitos de los productores y de los comercios, procediéndose al muestreo las distintas partidas que allí se encontrasen.

*[Handwritten signature]*